contacto@geraldinolegalseguros.com
/GeraldinoLegalSeguros
www.geraldinolegalseguros.com

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Sala Civil-Familia.
Mg. GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
E. S. D.

Ref: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: LUIS IBARRA DE LA ASUNCIÓN Y OTROS.
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS.
RADICACIÓN: 08-001-31-53-014-2019-00198-01

***DANIEL GERALDINO GARCIA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.008.654, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 120.523 del C.S.J, apoderado judicial debidamente constituido de la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, de conformidad con el poder obrante, dentro del término procesal correspondiente y de conformidad con lo establecido en el Artículo 322 del C.G.P., me permito **RADICAR SUSTENTACIÓN DE REPAROS CONCRETOS FORMULADOS CON EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FIJADA EN ESTADO EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2023 y COMPLEMENTADA POR AUTO FIJADO EL 5 DE JULIO DE 2023 por e**l Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, en los siguientes términos:*

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Establece el Artículo el 322 del código General del Proceso:

> *"El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
>
> *1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*
>
> *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

contacto@geraldinolegalseguros.com
/GeraldinoLegalSeguros
www.geraldinolegalseguros.com

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior."

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El Juzgado Catorce (14°) Civil del Circuito de Barranquilla, el día 15 de junio de 2023, profirió sentencia de primera instancia por escrito, donde se resolvió lo que a continuación se evidencia:

"RESUELVE

1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas

contacto@geraldinolegalseguros.com
/GeraldinoLegalSeguros
www.geraldinolegalseguros.com

"FUNDAMENTO LEGAL DE LA CULPABILIDAD DE LA VÍCTIMA. VOLENTI NON FIT INIURIA; HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO; DILIGENCIA Y CUIDADO DE INVERTAX S.A.S. - AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS PARA QUE SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD POR CULPA PROBADA RESPECTO DE INVERTAX S.A.S; AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO POR LA INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA; INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL; INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL; INEXISTENCIA DEL SINIESTRO; INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE; PRESCRIPCIÓN; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN", que fueron planteadas por los demandados, conforme a los motivos previamente expuestos.

2. DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas "TASACIÓN INDEBIDA Y EXAGERADA DE PERJUICIOS; DISMINUCIÓN DEL EVENTUAL QUANTUM RESARCITORIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2357 DEL C.C.; TEMERIDAD EN LA EXCESIVA PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR LA AUSENCIA DE ELEMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y PROBATORIOS; EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS E INEXISTENCIA DE PERJUICIOS; COBRO DE LO NO DEBIDO; LÍMITE MÁXIMO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. HASTA EL IMPORTE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO N° 2000000306; OPERANCIA EN EXCESO; LIMITACIÓN A LA SUMA ASEGURADA, APLICACIÓN DE DEDUCIBLES Y EXCLUSIONES PACTADAS; AGOTAMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA; REDUCCIÓN DE SUMA ASEGURADA Y DEDUCIBLE", conforme a los motivos previamente expuestos.

3. ACCEDER DE MANERA PARCIAL A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Luis Alberto Ibarra De La Asunción quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Neyber De Jesús Ibarra Fontalvo y Aurelia María De La Asunción Niebles, por conducto de apoderado judicial, en contra de José Jhon Ramírez Córdoba, Invertax S.A.S., Compañía Mundial de Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A., según las consideraciones. En consecuencia:

3.1. DECLARAR civilmente responsables a los demandados José Jhon Ramírez Córdoba e Invertax S.A.S. por los daños y perjuicios causados al señor Luis Ibarra De La Asunción, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 23 de agosto

contacto@geraldinolegalseguros.com
/GeraldinoLegalSeguros
www.geraldinolegalseguros.com

de 2016 entre el vehículo de placas UYT179 y el vehículo tipo taxi de placas TDV 990, de conformidad con lo expuesto.

3.2. CONDÉNESE a los demandados José Jhon Ramírez Córdoba e Invertax S.A.S. a pagar en favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de daños materiales, a favor del señor Luis Ibarra De La Asunción, la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($15.209.387), discriminados así:

• Por concepto de daño emergente, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($3.228.677).
• Por concepto de lucro cesante, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS ($11.980.710) Por concepto de daños inmateriales, a favor del señor Luis Ibarra De La Asunción, la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS ($80.000.000), discriminados así:

Perjuicios morales:
• A favor del señor Luis Ibarra De La Asunción, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000).
• A favor de la señora Aurelia María De La Asunción Niebles, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000).
• A favor del menor Neyber de Jesús Ibarra Fontalvo, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000).

Daño a la vida de relación:
• A favor del señor Luis Ibarra de La Asunción, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000).

4. Ordénese a las llamadas en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. restituir al señor Luis Ibarra De La Asunción las sumas reconocidas por concepto de daños hasta la cobertura de las pólizas, de conformidad con lo expuesto.

5. Condénese en costas procesales a la parte demandada. Como agencias en derecho para incluir en la liquidación de costas, téngase como valor el equivalente a tres (3) salarios mínimo – legales mensuales vigentes, que liquidará la Secretaría del Despacho.

6. Cumplido lo anterior, archívese el proceso, previas las anotaciones correspondientes."

El Juzgado Catorce (14°) Civil del Circuito de Barranquilla, el día 5 de julio de 2023, profirió auto que complementaba la sentencia de primera instancia por escrito, donde se resolvió lo que a continuación se evidencia:

contacto@geraldinolegalseguros.com
/GeraldinoLegalSeguros
www.geraldinolegalseguros.com

1.- Se accede a la solicitud de aclaración de la sentencia elevada, conforme a lo motivado en esta decisión.
2.- En consecuencia, de lo anterior, se ordena ADICIONAR Y/O COMPLEMENTAR el numeral 4° de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023, en los siguientes términos:

> *"4. Ordénese a las llamadas en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. restituir al señor Luis Ibarra De La Asunción las sumas reconocidas por concepto de daños hasta la cobertura de las pólizas, de conformidad con lo expuesto.*
> *Se advierte, que SBS Seguros Colombia S.A. resarcirá la indemnización a la que se condenó a los demandados José Jhon Ramírez Córdoba e Invertax S.A.S. en exceso de lo establecido en la póliza primaria No. 2000000306 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A."*

3.- ADICIONAR a la sentencia el siguiente ordinal:

> *"6. Se fijan como honorarios al perito Antonio Polo Robles, la suma de dos (2) salarios mínimo - legales mensuales vigentes, el cual se incluirá como erogación al momento que se liquiden las costas del proceso, en atención al amparo de pobreza que cobija a la parte demandante."*

4.- El ordinal 6° de la sentencia, pasa a ser el número 7.

I. REPAROS CONCRETOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El presente recurso de apelación tiene como reparos concretos la indebida motivación de la sentencia y en el indebido examen crítico de las pruebas obrantes en el expediente, que llevaron al despacho a cometer varios errores en la decisión, concretamente error en la aplicación del derecho sustancial por falta de aplicación, errores en la valoración de las pruebas, consistentes en errores de hecho y errores de derecho.

ERRADA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA POR UNA INDEBIDA APLICACIÓN DEL DERECHO SUSTANCIAL.

1.Debe tenerse en cuenta que no quedó plenamente demostrado que el hecho generador del daño, fuera consecuencia de la conducción del vehículo asegurado de placas TDV 990, pues la hipótesis plasmada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, NO implica o reconoce responsabilidad para el vehículo automotor de placas XVU-177, por lo que existe un ***ERROR EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO SUSTANCIAL****, por falta de aplicación de lo establecido taxativamente en la Resolución No. 0011268 de 2.012, en cuanto al diligenciamiento del IPAT, a saber:*

contacto@geraldinolegalseguros.com
/GeraldinoLegalSeguros
www.geraldinolegalseguros.com

*"(..) **la hipótesis indicada NO IMPLICA RESPONSABILIDADES PARA LOS CONDUCTORES**, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos (…)". Subrayado y mayúscula fuera de texto.*

Vale la pena recordar que uno de los elementos para que se estructure la responsabilidad civil sea contractual o extracontractual, es la existencia de un NEXO CAUSAL entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima, es decir, el demandado solo responderá si el daño fue producto de su conducta y no de algún otro elemento extraño.

*A este respecto, la doctrina ha desarrollado varias teorías entre las que se destaca la **Teoría de la Causalidad Adecuada**, que enseña que no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto son equivalentes. En consecuencia, solo las que se consideren adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico, es decir, esta teoría busca responder con mayor precisión cual es realmente la conducta o el hecho que genera el daño. Hoy en día esta tesis cuenta con aceptación doctrinaria y jurisprudencial, así por ejemplo la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 26 de Septiembre de 2.002, Expediente 6878, estableció con respecto a esta teoría lo siguiente:*

"(…) y hoy, con la adopción de un criterio de razonabilidad que deja al investigador un gran espacio, con la precisión que más adelante se hará cuando de asuntos técnicos se trata, se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia, las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable, sea el más adecuado, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por los demás las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieren sido adecuadas para generarlo(…)"

De lo anterior resulta que, conforme a recientes posiciones jurisprudenciales con respecto al régimen de responsabilidad aplicable en las denominadas actividades peligrosas, el demandado podrá romper el nexo causal probando la existencia de un elemento o causa extraña, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, intervención exclusiva de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Así pues, demostrado el hecho exclusivo de la víctima se hace patente la existencia de una causa extraña cuya presencia ROMPE EL NEXO CAUSAL QUE DEBE EXISTIR ENTRE EL PERJUICIO Y LA ACCIÓN DEL PRESUNTO OFENSOR; en tal caso, no pueden entenderse configurados a plenitud los elementos que se requieren para que pueda surgir y hacerse exigible la responsabilidad civil.

*También se presenta una **INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA POR UNA INDEBIDA APLICACIÓN DEL DERECHO SUSTANCIAL.** Sobre este punto se debe manifestar que los valores concedidos por daño moral, no estaban demostrados*

contacto@geraldinolegalseguros.com
/GeraldinoLegalSeguros
www.geraldinolegalseguros.com

debidamente, y además la condena que hizo el a-quo fue excesiva, puesto que, si bien el reconocimiento de estos perjuicios depende del arbitrio judicial, no se trata de que el juzgador establezca indemnizaciones exorbitantes, puesto conllevaría a un enriquecimiento sin justa causa, porque con la reparación no debe haber lucro, pues el concepto del lucro viene de sacar ganancias o provecho, y en este caso, se trata de obtener compensaciones ante un daño, en virtud de lo cual, la determinación de la cuantía, no depende de la sapiencia jurídica, sino de un criterio de prudencia según la singularidad de cada caso y sus características, a fin de equilibrar el propósito legal, procurando evitar un indebido enriquecimiento de quien se considera víctimas, y es que precisamente según fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, el daño moral no se puede resarcir, sino que únicamente se puede compensar, señalando que para dicha compensación no existen parámetros objetivos, de forma que siempre existirá un alto grado de subjetividad, que en algunos casos puede llegar a la arbitrariedad.

En consecuencia, el juez que decide una demanda de indemnización de daño moral debe expresar en el fallo, la importancia del daño, el grado de culpabilidad del autor, la conducta de la víctima ***y la escala de los sufrimientos morales,*** *valorándolos para llegar a una indemnización razonable, equitativa y humanamente aceptable, aspectos que no fueron dilucidados en la sentencia de primera instancia.*

Igualmente hubo un ***ERROR EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO SUSTANCIAL****, por falta de aplicación de lo establecido en el Artículo 2357 del C.C:*

"(...) Reducción de indemnización. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. (...)"

De conformidad con lo anterior y sin perjuicio de las anteriores consideraciones y sin que signifique aceptación de alguna índole, es preciso manifestar en gracia de discusión, que cuando en la realización del acontecimiento dañoso hubieren podido concurrir el hecho de la víctima y el hecho del demandado, habría lugar a determinar la indemnización que corresponde a la primera, de acuerdo con la incidencia causal que hayan tenido los dos eventos mencionados, pues lo que viene a tener relevancia para los efectos del daño, es la participación de la víctima en la ocurrencia del mismo.

Así mismo hubo un ***ERROR EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO SUSTANCIAL****, por falta de aplicación de lo establecido en ARTÍCULO 283 del Código General del Proceso:*

> ***"****La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.*

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

Teniendo en cuenta que el aquo en la sentencia no definió la condena en concreto es decir por cantidad y valor determinados, en lo relacionado a las sumas que deben reconocer las aseguradoras de conformidad con el numeral 4 de la sentencia.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Para dirimir el problema jurídico que nos atañe, es decir, dilucidar si los elementos de la responsabilidad civil extracontractual se encuentran demostrados, y por tanto es procedente la indemnización de perjuicios a favor de la parte demandante, el operador judicial debe enfocarse en la aplicación del derecho sustancial, y basta recordar que dentro las fuentes formales del derecho, primeramente, está la ley, siendo esta EL DERECHO SUSTANCIAL.

Por lo tanto, se hará una acotación normativa de suma relevancia, antes de hacer referencia a las pruebas practicadas dentro del presente proceso:

En el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia se establece que:

"(…) La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (…)".

En este mismo orden de ideas, el Artículo 12 del Código General del Proceso, consagra que:

"Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial."

Asimismo, el Artículo 164 del C.G.P:

"(…) toda decisión deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. (…)".

contacto@geraldinolegalseguros.com
/GeraldinoLegalSeguros
www.geraldinolegalseguros.com

El artículo anterior, está en concordancia con el artículo 167 C.G.P, que reza así:

"(…) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…)".

Igualmente, el artículo 176 del C.G.P, establece que:

"(…) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana critica sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de dichos actos. (…)".

En concordancia con los artículos recién citados, en sentencia de constitucionalidad emitida por la Corte Constitucional, C- 086 de 2016, se consagró que:

"(…) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley comportan o demandan una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para las consecuencias desfavorables como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal he inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso (…)"

Traídas esas consideraciones preliminares con respecto a la inminencia, importancia y relevancia del reconocimiento del derecho sustancial y además la relevancia de las demostraciones probatorias conviene analizar el caso en concreto, que se encuentra demostrado en el presente caso con los distintos medios probatorios que fueron decretados y practicados, bajo las siguientes premisas:

ERRADA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA POR UNA INDEBIDA APLICACIÓN DEL DERECHO SUSTANCIAL.

*1.Debe tenerse en cuenta que no quedó plenamente demostrado que el hecho generador del daño, fuera consecuencia de la conducción del vehículo asegurado de placas TDV 990, pues la hipótesis plasmada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, NO implica o reconoce responsabilidad para el vehículo, por lo que existe un **ERROR EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO SUSTANCIAL**, por falta de aplicación de lo establecido taxativamente en la Resolución No. 0011268 de 2.012, en cuanto al diligenciamiento del IPAT, a saber:*

*"(..) **la hipótesis indicada NO IMPLICA RESPONSABILIDADES PARA LOS CONDUCTORES**, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos (…)". Subrayado y mayúscula fuera de texto.*

contacto@geraldinolegalseguros.com
/GeraldinoLegalSeguros
www.geraldinolegalseguros.com

2. Vale la pena recordar que uno de los elementos para que se estructure la responsabilidad civil sea contractual o extracontractual, es la existencia de un NEXO CAUSAL entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima, es decir, el demandado solo responderá si el daño fue producto de su conducta y no de algún otro elemento extraño.

*A este respecto, la doctrina ha desarrollado varias teorías entre las que se destaca la **Teoría de la Causalidad Adecuada**, que enseña que no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto son equivalentes. En consecuencia, solo las que se consideren adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico, es decir, esta teoría busca responder con mayor precisión cual es realmente la conducta o el hecho que genera el daño. Hoy en día esta tesis cuenta con aceptación doctrinaria y jurisprudencial, así por ejemplo la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 26 de Septiembre de 2.002, Expediente 6878, estableció con respecto a esta teoría lo siguiente:*

"(…) y hoy, con la adopción de un criterio de razonabilidad que deja al investigador un gran espacio, con la precisión que más adelante se hará cuando de asuntos técnicos se trata, se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia, las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable, sea el más adecuado, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por los demás las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieren sido adecuadas para generarlo(…)"

De lo anterior resulta que, conforme a recientes posiciones jurisprudenciales con respecto al régimen de responsabilidad aplicable en las denominadas actividades peligrosas, el demandado podrá romper el nexo causal probando la existencia de un elemento o causa extraña, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, intervención exclusiva de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Así pues, demostrado el hecho exclusivo de la víctima se hace patente la existencia de una causa extraña cuya presencia ROMPE EL NEXO CAUSAL QUE DEBE EXISTIR ENTRE EL PERJUICIO Y LA ACCIÓN DEL PRESUNTO OFENSOR; en tal caso, no pueden entenderse configurados a plenitud los elementos que se requieren para que pueda surgir y hacerse exigible la responsabilidad civil, como sucedió en el caso de la referencia. Así las cosas el aquo omitió hacer el debido examen crítico de las pruebas obrantes en el expediente, puntualmente en lo señalado por el demandado José Jhon Ramírez, conductor del vehículo tipo taxi de placas TDV990, que indico conducía a una velocidad aproximada de 20 kms/h, que el taxi no sufrió agravio de gran magnitud, que a pesar de que intentó frenar no pudo evitar el choque, que como consecuencia del impacto se rompió la cabeza y quedó inconsciente, que el bus con el cual colisionó venía a exceso de velocidad, y aduce, aunque no le consta, que el conductor del bus salió expulsado al momento del choque porque no portaba el cinturón de seguridad.

contacto@geraldinolegalseguros.com
/GeraldinoLegalSeguros
www.geraldinolegalseguros.com

Igualmente Hubo un ***ERROR EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO SUSTANCIAL****, por falta de aplicación de lo establecido en el Artículo 2357 del C.C:*

"(...) Reducción de indemnización. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. (...)"

De conformidad con lo anterior y sin perjuicio de las anteriores consideraciones y sin que signifique aceptación de alguna índole, es preciso manifestar en gracia de discusión, que cuando en la realización del acontecimiento dañoso hubieren podido concurrir el hecho de la víctima y el hecho del demandado, habría lugar a determinar la indemnización que corresponde a la primera, de acuerdo con la incidencia causal que hayan tenido los dos eventos mencionados, pues lo que viene a tener relevancia para los efectos del daño, es la participación de la víctima en la ocurrencia del mismo.

Conforme lo anterior se debe tener en cuenta que, en el presente caso las partes implicadas en el accidente de tránsito del día 23 de agosto de 2016, ejercían una actividad peligrosa correspondiente a la conducción de vehículos automotores, es decir, que el aquo debió estudiar y aplicar la reducción de la indemnización por la concurrencia de acciones u omisiones presentada por las partes.

También se presenta una ***INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA POR UNA INDEBIDA APLICACIÓN DEL DERECHO SUSTANCIAL.*** *Sobre este punto se debe manifestar que los valores concedidos por daño moral, no estaban demostrados debidamente, y además la condena que hizo el a-quo fue excesiva, puesto que, si bien el reconocimiento de estos perjuicios depende del arbitrio judicial, no se trata de que el juzgador establezca indemnizaciones exorbitantes, puesto conllevaría a un enriquecimiento sin justa causa, porque con la reparación no debe haber lucro, pues el concepto del lucro viene de sacar ganancias o provecho, y en este caso, se trata de obtener compensaciones ante un daño, en virtud de lo cual, la determinación de la cuantía, no depende de la sapiencia jurídica, sino de un criterio de prudencia según la singularidad de cada caso y sus características, a fin de equilibrar el propósito legal, procurando evitar un indebido enriquecimiento de quien se considera víctimas, y es que precisamente según fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, el daño moral no se puede resarcir, sino que únicamente se puede compensar, señalando que para dicha compensación no existen parámetros objetivos, de forma que siempre existirá un alto grado de subjetividad, que en algunos casos puede llegar a la arbitrariedad.*

En consecuencia, el juez que decide una demanda de indemnización de daño moral debe expresar en el fallo, la importancia del daño, el grado de culpabilidad del autor, la conducta de la víctima ***y la escala de los sufrimientos morales,*** *valorándolos para llegar a una indemnización razonable, equitativa y humanamente aceptable, aspectos que no fueron dilucidados en la sentencia de primera instancia.*

contacto@geraldinolegalseguros.com
/GeraldinoLegalSeguros
www.geraldinolegalseguros.com

*Así mismo hubo un **ERROR EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO SUSTANCIAL**, por falta de aplicación de lo establecido en ARTÍCULO 283 del Código General del Proceso:*

> ***"**La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.*
>
> *En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.*
>
> *En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."*

Teniendo en cuenta que el aquo en la sentencia no definió la condena en concreto es decir por cantidad y valor determinados, en lo relacionado a las sumas que deben reconocer las aseguradoras de conformidad con el numeral 4 de la sentencia.

III. LO QUE SE PRETENDE.

*Conforme a lo expuesto en precedencia, solicito al Despacho, se sirva a **REVOCAR LOS NUMERALES 1,3, 4 ,5, 6 y 7**, y en su lugar sean declaradas como probadas las excepciones propuestas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

Quien suscribe,

DANIEL GERALDINO GARCIA.
C.C. 72.008.654 de Barranquilla.
T.P. 120.523 del C.S.J

contacto@geraldinolegalseguros.com
/GeraldinoLegalSeguros
www.geraldinolegalseguros.com